



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 343 Bis del Código Penal Federal", presentada por la Diputada Nohemí Alemán Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el 18 de septiembre de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de septiembre de 2019, la Diputada Nohemí Alemán Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 343 Bis del Código Penal Federal.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-945 y bajo el número de expediente 3769, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La Diputada promovente expone que el problema de la violencia familiar aqueja a una gran parte de la sociedad mexicana con graves trascendencias para quienes son víctimas. Por ello, propone armonizar el tipo penal de violencia familiar con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, hacerlo perseguible de oficio e incrementar la pena de prisión, con el fin de inhibir la comisión del delito.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La Diputada promovente aduce que el concepto de la palabra violencia, en una de sus acepciones, significa el abuso de la fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere y, que una de sus manifestaciones más graves, es la que se presenta en el medio familiar dado el daño que puede causar al individuo y su incidencia cotidiana. Establece que constituye un fenómeno que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

atenta contra la población femenina, siendo la principal amenaza para su integridad física y psicológica.

Afirma que se trata de un problema muy extendido en México, que afecta a todos los miembros de la familia y que, del total de las víctimas de violencia, 91 de cada 100 son mujeres y 9 hombres. Generalmente los hijos también son víctimas de violencia, pero en la mayoría de los casos el maltrato es desconocido por quienes deben denunciarlo y, así, los menores se ven imposibilitados para tener un desarrollo psicobiológico estable e integrado a la sociedad y se convierten en agentes generadores de violencia en contra de sus descendientes o mantienen el carácter de víctimas.

Cita que la Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que la violencia doméstica o familiar es la más común de las agresiones en contra de la mujer, que es comparable con la tortura porque suelen ir acompañadas de humillación y violencia física; son impredecibles y guardan poca relación con el comportamiento de la mujer. Finalmente, pueden sucederse en forma continuada durante un periodo de tiempo prolongado.

Afirma que la comunidad internacional reconoce que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y, al ser parte de tal comunidad, nuestro país debe tenerlo como un imperativo social al cual los funcionarios públicos tienen obligación de responder. Lo anterior, dado que las instituciones del Estado tienen la obligación de garantizar el derecho de toda mujer a una vida digna y sin violencia.

Establece que, a pesar de tratarse de delitos de competencia local, el artículo 4o de la Constitución establece tres premisas: la igualdad entre el varón y la mujer, la protección que la ley debe dar a la organización y el desarrollo de la familia y el derecho a la protección de la salud. En este contexto, considera que es prioritario que también se atienda en el ámbito federal.

Establece que la violencia familiar comprende cuatro elementos que se presentan aislados, combinados o simultáneos: el abandono, el maltrato físico, el psicológico y el sexual. Define que el maltrato físico es el acto de agresión que causa daño físico; el maltrato psicológico es la acción u omisión que provoca, en quien lo recibe, alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos y, finalmente, el maltrato sexual

como la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad de consentir.

Señala como antecedentes legislativos la tipificación de la violencia familiar en el Código Penal Federal en el año de 1997 y la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 9 fracción I establece la consideración del Poder Legislativo Federal y sus correlativos en las entidades federativas, de tipificar el delito con los elementos del tipo contenidos en la definición del artículo 7 de la propia Ley. Cita los ejemplos de las legislaciones que fueron modificadas -primordialmente la civil y penal del entonces Distrito Federal-, los cuales establecieron conceptos cercanos al establecido en la Ley en comento.

Con respecto a los tipos establecidos en legislaciones locales, menciona que algunas definiciones son tan precisas que se convierten en una interpretación judicial difícil de aplicar, lo cual hace que el tipo sea confuso y poco práctico para el juzgador. No obstante reconoce que, a pesar de estas dificultades, la actividad programática y legislativa que se ha desarrollado en nuestro país es parte del esfuerzo por romper el círculo vicioso del ocultamiento y tolerancia que envuelve esta forma de violencia.

Sostiene que la violencia familiar es un problema cuyas consecuencias trascienden el núcleo familiar y afectan al conjunto de la sociedad, convirtiéndose en un problema social que requiere acciones firmes del Estado para combatirlo y erradicarlo, las cuales deben tener lugar tanto en el ámbito legislativo como en el de los demás poderes. Por ello, esta iniciativa pretende evitar la violencia al interior del núcleo familiar.

Propone que se reforme el artículo 343 Bis del Código Penal Federal para establecer que quien efectúe cualquier acción u omisión intencional, dirigida a dañar, dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, exista o haya existido una relación de pareja, dentro o fuera del domicilio familiar.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

Asimismo, se estima necesario reformar la penalidad para que quien cometa el delito de violencia familiar sea sancionado con pena de prisión de cinco a ocho años. Finalmente propone que el delito sea perseguido de oficio.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el primer párrafo del artículo 343 Bis del Código Penal Federal para ampliar los supuestos delictivos a la omisión intencional, y añadir las conductas típicas "dañar" y "someter", así como los medios verbal y sexual como vías para la realización de la conducta.
2. Reformar el segundo párrafo del artículo 343 Bis del Código Penal Federal para incrementar el umbral punitivo de la pena de prisión prevista para el delito de violencia familiar de seis meses a cuatro años de prisión hacia cinco a ocho meses de prisión.
3. Adicionar un tercer párrafo al artículo 343 Bis del Código Penal Federal para establecer que el delito se persiga de oficio.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.	Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo cualquier acción u omisión intencional, dirigido a dañar, dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual , a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LRYV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

<p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de cinco a ocho años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p> <p>En estos casos, el delito se perseguirá de oficio.</p>
---	---

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN. Esta Comisión coincide con la Diputada promovente en la importancia del problema planteado. En el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, es importante considerar lo siguiente:

1. De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones) ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida.
2. El 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%).



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

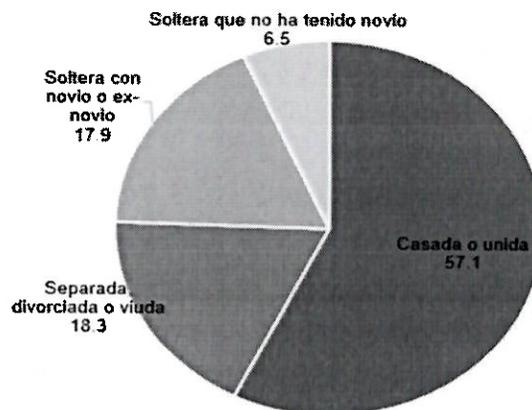
3. En 2018 se registraron 3,752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales.

Estas cifras, proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través de los resultados obtenidos en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2018 (ENDIREH), ponen en relieve la gravedad de la situación de violencia que padecen las mujeres en México y, en el caso que nos ocupa, el entorno de violencia familiar y sus trágicas consecuencias. En el caso de la violencia familiar, además debe considerarse la situación conyugal de las mujeres y la situación de relación de pareja, en el caso de las solteras.

Del total de las mujeres de 15 años y más, el 93.3% mantiene o mantuvo una relación de pareja, ya sea por unión o matrimonio (57.1% están actualmente casadas o unidas y 18.3% actualmente están separadas, divorciadas o viudas de su última relación con quien estuvieron casadas o unidas), o bien de pareja o noviazgo sin cohabitar (17.9%); y solo 6.5% no ha tenido ninguna relación de pareja.

**Situación conyugal de las mujeres de 15 años y más
2016**

Gráfico 3

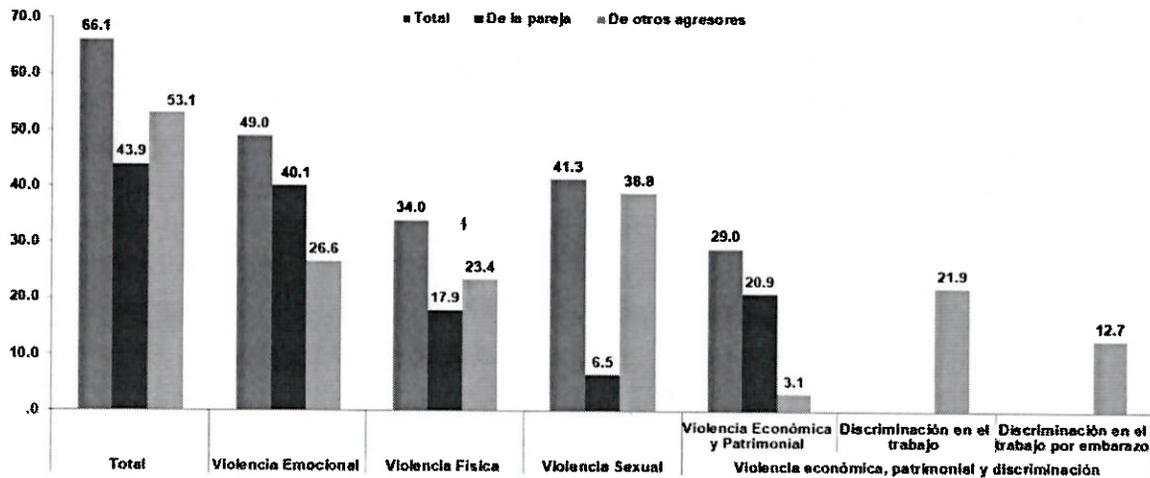


Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016

La información indica que 43.9% de las mujeres que tienen o tuvieron al menos una relación de pareja –ya sea de cohabitación por medio del matrimonio o la unión de hecho, o bien alguna relación de pareja o noviazgo sin vivir juntos- ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación.

Prevalencias totales de violencia contra las mujeres de 15 años y más por tipo de violencia y tipo de agresor ejercidas a lo largo de su vida 2016

Gráfico 4

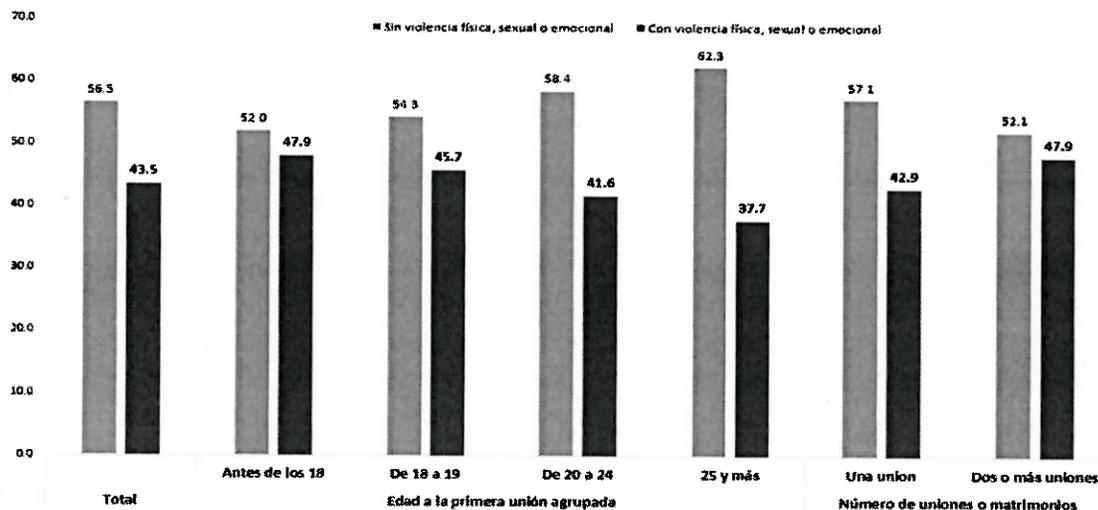


Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016

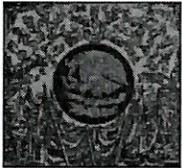
El 42.5% de las mujeres que se han unido o casado han sufrido violencia física, sexual o emocional, es decir casi la mitad de las mujeres que deciden formar una familia.

Prevalencia de violencia física, sexual o emocional por parte de la pareja a lo largo de la relación, por edad a la primera unión y número de uniones, entre las mujeres actual o anteriormente casadas o unidas 2016

Gráfico 12



Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016

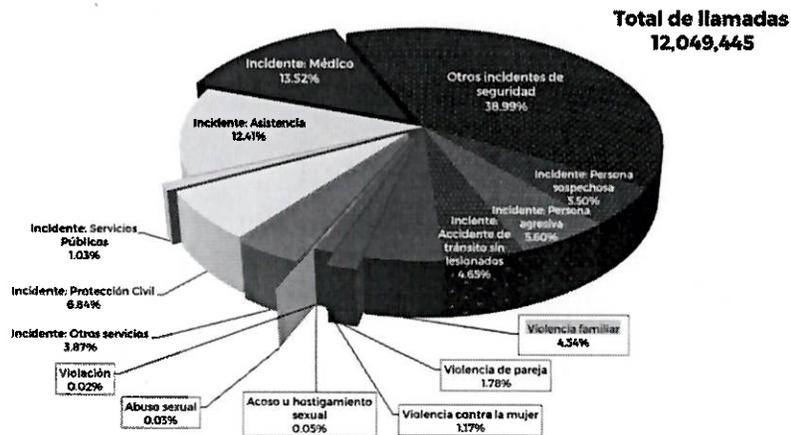


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 3769

Los datos antes señalados son congruentes comparados con los emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante enero-septiembre de 2019, del total de llamadas de emergencia reales al 9-1-1, 4.54% fueron por casos de violencia familiar.



Resulta importante destacar que la violencia contra las mujeres se ubica en las relaciones de mayor cercanía y familiaridad, siendo las relaciones de pareja, ya sea por unión, matrimonio o noviazgo, los espacios donde se ejercen con mayor frecuencia y severidad, agresiones de todo tipo contra las mujeres. Lo anterior, sustenta la convicción de esta Comisión que el tema que nos ocupa no solo agravia severamente a las mujeres y a las familias mexicanas, sino que es apremiante la intervención del Poder Legislativo para paliar esta situación.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA. La Iniciativa bajo estudio propone disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. La Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), ratificada por nuestro país, define a la violencia como: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

Además, en el artículo 7, incisos b), c) y d) establece que los estados parte deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas de acuerdo con cada caso y adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

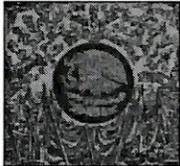
En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de violencia contra las mujeres, ha señalado que las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

De la misma manera se debe exigir que se dicten medidas urgentes en aquellos casos en que esté en riesgo la integridad y salud de las víctimas. Bajo esta tesitura los altos índices de violencia hacia la mujer durante el matrimonio y unión por parte de sus parejas y las denuncias hechas por dicho delito es importante considerar la posibilidad de que el delito de violencia familiar sea perseguible de oficio para bridle la protección más amplia a las víctimas mediante un recurso efectivo.

CUARTA. A continuación, se procede al análisis de las propuestas de modificación normativa. Con respecto a la pretensión de modificar la estructura del tipo penal, esta Comisión advierte que efectivamente la propuesta de modificación retoma la redacción contenida en el artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que al tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”

En relación con el diverso 9, fracción I, de la Ley en comento, se advierte que dicha redacción es una consideración establecida con el objeto de contribuir a erradicar la violencia contra las mujeres en su familia. Sin embargo, del análisis particular de la propuesta, se advierte que la redacción contiene elementos reiterativos de las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

conductas ya establecidas en el tipo penal actual y algunos otros que, lejos de proteger a las mujeres, establecerían una norma ambigua que les perjudicaría.

Por ejemplo, el eventual establecimiento de la “omisión intencional” abriría la posibilidad que las mujeres puedan ser imputadas en el caso que el sujeto pasivo de la conducta sean los menores (descendientes o parientes colaterales) y no se lleven a cabo medidas para evitar que permanezca el dominio, sometimiento, control o agresión física de las cuales sean objeto. Esta conducta hipotética adquiere un carácter potencial tomando en consideración que la mayoría de las mujeres que son víctimas de violencia al interior de la familia viven bajo la permanente amenaza de represalias de carácter físico y/o sexual.

Por otra parte, con respecto a la propuesta de adicionar las conductas “dañar” y “someter”, así como los medios verbal y sexual como vías para la realización de la conducta, esta Comisión estima que las conductas ya se encuentran contempladas en otras establecidas en el tipo vigente. Por ejemplo, el verbo *someter* significa, de acuerdo con la Real Academia Española de la Lengua: “Subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otra persona”¹. Dicha acepción es muy similar al verbo *dominar*, el cual ya se encuentra incluido en el tipo vigente.

Ahora bien, con respecto al verbo dañar, se trata de un verbo de resultado; es decir, que priva sobre la consecuencia de una acción previa, por lo cual no es útil para describir la conducta que realiza el posible sujeto activo. En ese sentido, tampoco resulta pertinente su adición al tipo penal vigente.

Finalmente es importante destacar que las conductas actualizan el tipo penal con independencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que las acciones y los actos de violencia no se limitan a un hecho particular y aislado, sino que se actualiza necesariamente con la acumulación de las conductas descritas en el tipo penal. Por estas razones, se considera que la estructura del tipo penal actual protege en mejor forma a las víctimas que la modificación legislativa bajo análisis, por lo cual, se estima **inviable** aprobar la propuesta en lo particular.

¹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Disponible en línea en: <https://dle.rae.es/?w=someter>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

QUINTA. Con respecto a la propuesta de incrementar la pena de prisión establecida para las personas que cometan este delito, esta Comisión estima pertinente recordar que, para garantizar el bienestar superior de las mujeres y las personas menores de edad, el Estado cuenta con diversos instrumentos, entre los cuales se encuentra el diseño de la política criminal. Por este medio, el Poder Legislativo determina con plena autonomía, qué bienes jurídicos serán tutelados, cuáles conductas serán tipificadas y consideradas antijurídicas, así como las sanciones penales que les corresponderán de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.

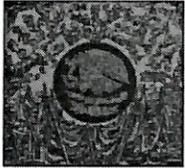
La autonomía con que cuenta el Legislativo para diseñar la política criminal mediante la tipificación de conductas no lo exime de respetar los principios constitucionales, principalmente los de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica.

Al respecto, el Pleno de la Corte señaló en la jurisprudencia de rubro "**LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA**"², que la

² LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA .

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- La gravedad del delito cometido,
- El daño al bien jurídico protegido,
- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

En este sentido, en concordancia con lo establecido por la Diputada promotora en la Exposición de Motivos, se considera que el delito cometido es de gravedad, considerando la trascendencia social que tiene por medio del daño físico y psicológico que sufren las víctimas. Asimismo, establece un daño tanto a las mujeres como a las personas menores de edad que, en función de cada caso, puede ser de superación compleja.

Ahora bien, con respecto a la posibilidad de individualizar la pena entre un mínimo y un máximo, esta Comisión considera viable incrementar el umbral punitivo con respecto a su límite superior a ocho años, no así el límite inferior establecido en seis meses. Lo anterior, considerando que la alta incidencia del delito, así como su incremento durante los últimos años, habilitan la posibilidad de que el legislador considere proporcional su incremento, en términos de la oportunidad de la eventual sanción de la norma, lo cual constituye la aplicación indirecta del principio de proporcionalidad, atento al criterio jurisdiccional establecido en la tesis de rubro ***“PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR”³***.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

³ 1a. CCXXXV/2011, 160669, Primera Sala, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Pág. 204. Tesis Aislada, Constitucional Penal.

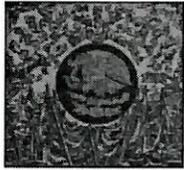
Esta Comisión estima que el umbral punitivo establecido para la pena de prisión es idóneo para que el juez tenga oportunidad de discernir el grado de la pena aplicable al caso concreto en función de la gravedad de la o las conductas actualizadas. Ahora bien, la reprochabilidad atribuible al sujeto activo sería total, pues el tipo penal exige necesariamente la realización de conductas activas.

Sin embargo, a pesar de concordar con las razones expuestas, esta Comisión estima **inviable** aprobar la iniciativa de mérito con respecto al particular, toda vez que en la Octava Reunión Ordinaria se aprobó modificar el umbral punitivo del mismo delito con una pena mínima mayor. Por ello y, para evitar que esta reforma altere el resultado del proceso legislativo de referencia, esta Comisión descarta la posibilidad de modificar el texto normativo nuevamente.

SEXTA. Finalmente, esta Comisión considera **viable** que el delito en comento se persiga de oficio. Actualmente, la legislación solo contempla la persecución de este delito a través de la querrela, en la cual es indispensable la voluntad del ofendido para que se promueva y ejercite la acción penal. No obstante, la legislación no toma en consideración la diversidad de casos que pueden actualizarse como resultado de la comisión del delito en comento.

PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta inculpada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

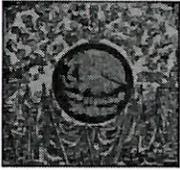
EXP. 3769

La violencia física en la familia frecuentemente es acompañada por violencia psicológica. En consecuencia, es posible aseverar que no se contemplan los casos en los cuales la violencia psicológica hace que las víctimas sean susceptibles de padecer amenazas, intimidación, temor o control; lo cual, puede imposibilitarlas a ejercer acción penal contra su agresor. Ante esta situación, la persecución por oficio resulta necesaria en aquellos casos en que, por cuestiones de índole psicológica, la víctima se encuentra impedida para presentar querrela contra su agresor.

De tal modo, la intervención de terceros en el ejercicio de la acción penal hace oportuna la denuncia del delito. Asimismo, es menester recordar que la violencia familiar es un tema concerniente a la salud pública, por lo cual la persecución de oficio permite una mejor coordinación con el sector salud, pues hace propicio que los profesionales de la salud no solo apoyen en la atención médica de las víctimas, sino también, coadyuven en las labores de detección a través de la persecución de oficio.

Por lo anterior, se estima **viable** la propuesta con respecto al particular. Para mejor ilustrar, la propuesta normativa por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por	Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo cualquier acción u omisión intencional, dirigido a dañar, dominar, someter, controla o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, a alguna	Artículo 343 Bis. ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

<p>consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p>	<p>persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.</p>	
<p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p>	<p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de cinco a ocho años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>En estos casos, el delito se perseguirá de oficio.</p>	<p>Este delito se perseguirá de oficio.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente **aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 343 Bis del Código Penal Federal", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 343 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 343 Bis. ...

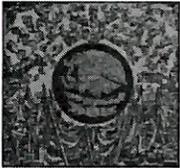
...

Este delito se perseguirá de oficio.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 4 días del mes de diciembre de 2019.

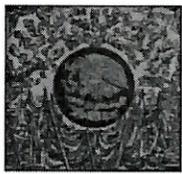


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			

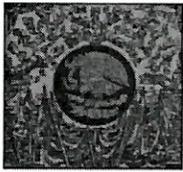


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

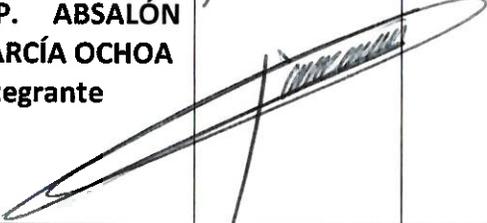
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			

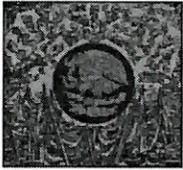


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			

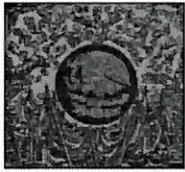


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 343 BIS DEL CÓDIGO PENAL
FEDERAL.

EXP. 3769

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Justicia de la
Iniciativa con Proyecto de Decreto que
Reforma el Artículo 343 Bis del Código Penal
Federal.

EXP. 3769

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de Asistencia Décimo Tercera Reunión Ordinaria

4 diciembre 2019
Salón "E" de los Cristales, Edif. "G"
11:00 hrs.

NO.	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	INICIO:	TÉRMINO:
1		DIP. MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta		
2		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria		
3		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario		
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario		
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria		
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria		



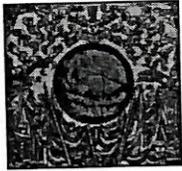
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de Asistencia Décimo Tercera Reunión Ordinaria

4 diciembre 2019
Salón "E" de los Cristales, Edif. "G"
11:00 hrs.

NO.	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	INICIO:	TÉRMINO:
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria		
8		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria		
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria		
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria		
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario		
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante		

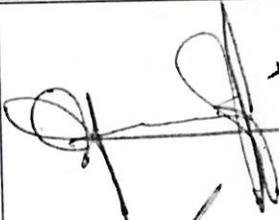
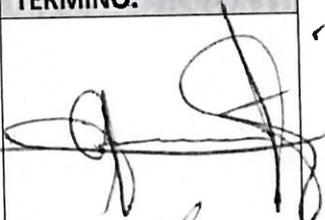
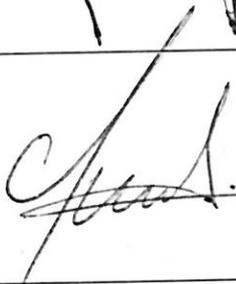
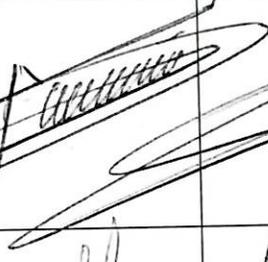
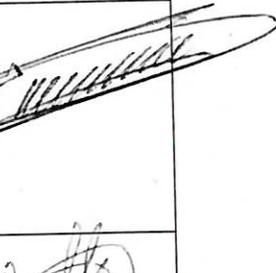
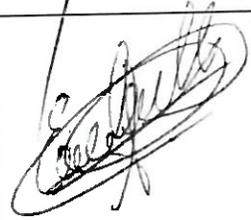


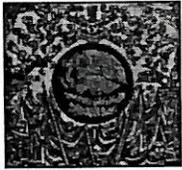
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de Asistencia Décimo Tercera Reunión Ordinaria

4 diciembre 2019
Salón "E" de los Cristales, Edif. "G"
11:00 hrs.

NO.	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	INICIO:	TÉRMINO:
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante		
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante		
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante		
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante		
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante		
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante		

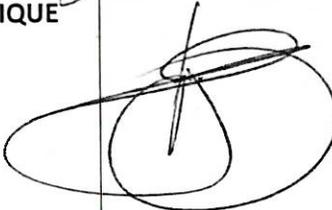
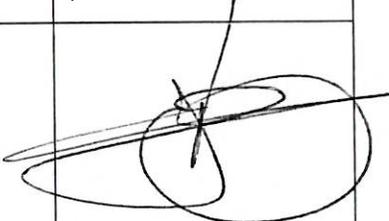


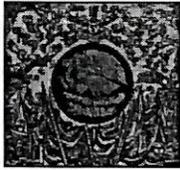
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de Asistencia Décimo Tercera Reunión Ordinaria

4 diciembre 2019
Salón "E" de los Cristales, Edif. "G"
11:00 hrs.

NO.	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	INICIO:	TÉRMINO:
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante		
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante		
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante		
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante		
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA		
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante		

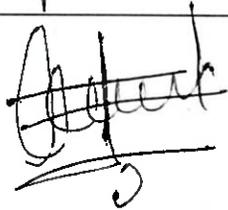


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de Asistencia Décimo Tercera Reunión Ordinaria

4 diciembre 2019
Salón "E" de los Cristales, Edif. "G"
11:00 hrs.

NO.	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	INICIO:	TÉRMINO:
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante		
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante		
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante		
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante		
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante		
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante		